



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-398325-2022, Hoja de Ruta T-398325-2022-A y la Hoja de Ruta N° E-433921-2022 relacionado con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Ruta N° T-398325-2022 la empresa **TRANSMAR EXPRESS S.A.C.**, con RUC N° **20501622819** y domicilio en Av. Nicolás Arriola N° 197, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.– en adelante La Empresa –, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT –, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta : **Lima – Tocache** y viceversa, sin escala comercial, prestando la modalidad del servicio estándar, ofertando los vehículos de placa de rodaje BZM-461(2022) y BZM-331(2022), correspondientes a la categoría M3;

Que, con Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOP y que han sido confirmados por el Poder Judicial, los relativos a:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2174476> ingresando el número de expediente **T-398325-2022** y la siguiente clave: BYZN6N .

materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC;

Que, el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT, señala que constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros;

Que, el numeral 33.3 del artículo 33° del RNAT, señala que el otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional. El terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente Reglamento y sus normas complementarias.

Que, el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT señala que se debe contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado;

Que, el artículo 53° del RNAT indica que: “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...).”;

Que, el literal e) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, establece: “Que el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente. En caso de que el documento no corresponda al servicio de transporte terrestre que presta, se considerará



Resolución Directoral

que el vehículo no cuenta con el CITV". Asimismo, el numeral 9.2 del artículo 9° del mismo cuerpo legal, indica que: "Todo certificado de inspección técnica vehicular que haya sido generado inobservando el procedimiento de registro y validación de información dispuesto en la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC-15, es nulo de pleno derecho y carece de validez alguna, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pueda generarse contra el Centro de Inspección Técnica Vehicular";

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley N° 29380;

Que, con la hoja de ruta T-398325-2022 y hoja de ruta T-398325-2022-A, La Empresa presenta la siguiente documentación:

1. Solicitud, bajo forma de declaración jurada.
 2. Partida Registral de la empresa, cuyo Objeto Social indica prestación de servicios de transporte terrestre de personas.
 3. Relación de conductores, indicando el número de sus Licencias de Conducir.
 4. Vehículos a nombre de la peticionaria.
 5. Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre de Origen Lima
 6. Contrato de Arrendamiento y CHTT del Terminal Terrestre de Destino Tocache
 7. Declaración jurada y documento que acredite que la empresa cuenta con un sistema de comunicación (Teléfono).
 8. Declaración Jurada y fotocopia del Manual General de Operaciones.
 9. Declaración jurada y los respectivos certificados de limitador de velocidad.
 10. Declaración Jurada señalando que el vehículo ofertado cuenta con el Dispositivo Registrador de Eventos y Ocurrencias.
 11. Declaración jurada y Currículum documentado de las personas encargadas de las áreas de Operaciones y Prevención de Riesgos.
 12. Contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS), donde se identifique la placa del vehículo.
 13. Declaración Jurada suscrita por la Gerente General de la Empresa, señalando que cumple con lo dispuesto en los siguientes numerales:
Numeral 37.4, 37.5. y 37.7 del art. 37° del RNAT.
 14. Declaraciones Juradas suscritas por la Gerente General de la Empresa, señalando que cumplen con lo dispuesto en los siguientes numerales:
Numeral 37.2, 37.3, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6 y 55.1.11 de los art. 37° y 38° del RNAT.
- Nota: De la revisión del RUC, se verifica que actualmente se encuentra como contribuyente "Activo" y actividad económica principal: "Otras Actividades de Transportes por Vía Terrestre." (ciu: 4922).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2174476> ingresando el número de expediente **T-398325-2022** y la siguiente clave: BYZN6N .

15. Número de constancia de pagos, día de pago y monto.

Que, de la información contenida en esta Administración se toma conocimiento que con Memorandum N° 2009-2022-MTC/19.03 de fecha 19 de julio de 2022, la Dirección de Disponibilidad de Predios-MTC, determina que el itinerario propuesto: Lima – La Oroya – Huánuco – Tingo María – Tocache y viceversa, se encuentran ordenados en forma correlativa y secuencial, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 3.41 y 3.47 del art. 3° del RNAT;

Que, de la verificación del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, se tiene que los vehículos ofertados de placa de rodaje **BZM-461(2022)** y **BZM-331(2022)** cuentan con contrato de arrendamiento financiero con la empresa ANDINO LEASING S.A. y se encuentran actualmente habilitados en La Empresa (Partida 000554PNR), en la ruta 0006 Pucallpa - Yurimaguas y viceversa hasta el 06 de mayo de 2025, para prestar el servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por lo que de conformidad con lo indicado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT, resulta factible habilitar la unidad ofertada a favor de la peticionaria, efectuando la baja en el Registro correspondiente;

Que, al respecto, el numeral 136.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2”;

Que, con Oficio N° 17452-2022-MTC/17.02 de fecha 05 de octubre de 2022, notificado el 05 de octubre de 2022, se comunicó a La Empresa las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, siendo la siguientes:

1. **Numeral 37.6 del art. 37° del RNAT:**

No presenta **Declaración Jurada** suscrita por el Gerente General, la cual debe ser formulada en **representación** de la empresa, así deberá presentar la declaración siguiente:

37.6 estado contribuyente **activo**, en el registro único de contribuyentes (RUC)

2. **Numeral 55.2.1 del art. 55° del RNAT: Recibo de Pago.-**

Al respecto, se advierte que la constancia de pago presentada por el importe de 11.30 soles de fecha 30 de junio de 2022, corresponde a la constancia del pago por derecho de tramitación de la solicitud presentada con hoja de ruta T-276049-2022 de fecha 30 de junio de 2022; en consecuencia, deberá presentar nueva constancia del pago por derecho de tramitación, por un vehículo adicional, correspondiente a la presente solicitud.

3. **Artículo 55° del RNAT:**



Resolución Directoral

No presenta declaración jurada suscrita por el Gerente General de La Empresa, señalando que **La Empresa** cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55° del RNAT, de acuerdo al servicio que solicita.

Que, con hoja de ruta N° E-433921-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, La Empresa presenta documentación tendiente a la subsanación de las observaciones realizadas en el Oficio N° 17452-2022-MTC/17.02;

Que, de la revisión realizada a los documentos presentados, se ha verificado que La Empresa ha cumplido con subsanar la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta : **Lima – Tocache** y viceversa, sin escala comercial, prestando la modalidad del servicio estándar, ofertando los vehículos de placa de rodaje BZM-461(2022) y BZM-331(2022);

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 de fecha 30 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2020, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

Que, en consecuencia, es necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar de baja a los vehículos ofertados de placa de rodaje **BZM-461(2022)** y **BZM-331 (2022)**, que se encuentran actualmente habilitados en La Empresa (Partida 000554PNR), en la ruta 0006 Pucallpa - Yurimaguas y viceversa, para prestar el servicio de transporte público

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2174476> ingresando el número de expediente **T-398325-2022** y la siguiente clave: BYZN6N .

regular de personas, de ámbito nacional, en aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT.

Artículo 2.- Otorgar a la empresa **TRANSMAR EXPRESS S.A.C.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	:	Lima - Tocache y viceversa
ORIGEN	:	Lima
DESTINO	:	Tocache
ESCALA COMERCIAL	:	Sin escala comercial
ITINERARIO	:	La Oroya – Huánuco – Tingo María
VÍAS A EMPLEAR	:	PE-22, PE-3N, PE-18A y PE-SN
MODALIDAD	:	Estándar
FRECUENCIAS	:	Una (1) semanal en cada extremo de la ruta
HORARIOS DE SALID	:	De Origen : Lunes a las 16:00 horas De Destino : Jueves a las 16:00 horas
FLOTA VEHICULAR	:	Dos (02) Ómnibus Flota operativa : BZM-461 (2022) Flota de reserva : BZM-331 (2022)

Artículo 3.- La Empresa hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen Lima	:	Av. 28 de Julio N° 1511 con el Jirón Luna Pizarro N° 379, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
Destino Tocache	:	Jr. Santa Anita N° 339, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín.

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles (<http://www.mtc.gob.pe>).



Resolución Directoral

Artículo 5.- La Empresa iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La Empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nomina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, en caso de no contar con ella.

Artículo 7.- La Empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del RNAT.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO
DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2174476> ingresando el número de expediente **T-398325-2022** y la siguiente clave: BYZN6N .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

